

16 13
* CONSTITVCIÓN

DEL SANTISSIMO PADRE Y SEÑOR NUESTRO CLE
mēte por la dñina prouidēcia, PAPA. VIII. Que prohibe q los
Religiosos ni Religiosas no hagan dadiuas.

Clemente Obispo, siervo de los siervos de Dios para perpetua memoria.

TANTAS anuido en todos tiempos las utilidades con q las Religiosas Con
gregaciones, instituydas por varones de singre sanctidad con inspiracion
del Espiritu sancto, an proueghado a la Ygleſia de Dios, q con mucha razon los
Romanos Pontifices nuestros predecesores an puesto toda diligēcia en conser
uallas, y restaurallas: por q siendo assi, q las cosas humanas por su condiccion y na
tura leza estan sujetas, a que aun las mejor fundadas y establicidas, parte por la
fragilidad comun, y inclinacion al mal, parte por la astucia del demonio, poco a
poco se desdigan, y si no son con cuidado y diligēte sollicitud sustentadas, certū
mente se empeoran. Por tanto la vigilancia de los summos Pontifices an granitū
mente procurado q la disciplina de las Ordenes regulares, o si se auia menoscaba
do, se restituyesse, o reforçada cō saludables constituciones, enterā y sin nission niss
guna se conserualle. El castro y pladas de los quales Nos, por la obligacion de nro
oficio deseamos seguir, y en quarto en nos fuere cō la diuina gracia imitar su pē
soral sollicitud. Por lo qual, y procurando prevenir los graues inconvenientes, y
males q (aun con apariencia de bien) resultan de las dadiuas q muchas personas,
q profesan vida religiosa luēlen hazer del patrimonio de Christo a otros hōbres,
por qualesquier respetos, por esta nueſtra perpetuamente ualdrā constitucion
prohibimos totalmente a todas y qualesquier personas regulares, hombres, y mu
geres, de qualesquier Ordenes mendicantes, y no mendicantes, y q por indulto Apo
stolico pollean, o no pollean bienes rayzes, o rentas ciertas, o de qualquier congregacion,
o compania (exceptuando las militares) qualesquier dadiuas y presentes.
Debaxo de la qual prohibicion queremos se comprehendan todos y qualesquier
Capitulos, Conuentos, Congregaciones, assi las particulares conuētuales, de los
Monasterios, Prioratos, Preposituras, Preceptorias, casas, y lugares, como las Pro
uinciales, y Generales, de qualesquier Prouincias, o de toda la Orden, Companias,
o Instituto, y a todos los de ellos, o ellas, o de sus bienes, Administradores, Comissa
rios, Oficiales, y singulares personas, y a los superiores de las sobredichas Ordenes
Congregaciones, y Companias, y q en ellas tengan qualesquier dignidades, o ofi
cios Generales, Prouinciales, Maestros, y de qualesquier maneras nombrados Prefe
ctos, y a los de los sobredichos Conuentos, Monasterios, Prioratos, Preposituras,
Preceptorias, Casas, y Lugares, Abades, Prioros, Prepositos, Maestros, aunq sean
mayores, Guardianes, Ministros, y Rectores, y a las Abadesas, Prioras, y con qual
quier otro titulo presdentes, o sujetas a los Ordinarios, o a los Regulares, Superio
res, hombres, o mugeres, tengan gouerno, temporal, o perpetuo, de suerte q nin
guno de ellos, directa ni indirectamente, en publico, o en secreto, o en nombre su
yo particular, o en el de la comunidad, ni con pretexto de estatuto, costumbre (q
no es sino abuso, y corruptela) o de otra causa pueda atentar cosa semejante, sino
en caso que en Capitulo general, o general congregacion, se la tal causa con
maduro consejo examinada, y con unanime consentimiento de todos, y permissi
on de los Superiores aprouada.

¶ Lo qual tan absoluta y generalmente se entienda ser vedado que no sea licito a
ninguno hazer don, o presente, tanto de los frutos, rentas, prouentos, coleccias, co
tribuciones, ofrēdas, y limosnas, o subuidios, certos, o inciertos, ordinarios, o ex
traordinarios de la mesa, o massa comun, o de qualquier fabrica, o facienda, cuyos
bienes en comun (como esta dicho) se administraren, y de quien ay obligacō de
dar cuenta, como tambien del dinero, q adquirido a cada uno en qualquier mane
ra, se deue precissamente poner en la comunidad, ni aun del q por via de volonta
ria contribucion en comun se juntare, ni aunq por ventura en particular, y nom
bradamente para qualquier Religioso, por sus superiores, o propios parientes, pro
pinquos, y familiares, amigos, ueneuolos, o por los fieles Christianos por el pētal
consideracion de la tal propria persona en forma de limosna, o caridad fueren ar
buydos, o de qualquier manera por qualquier Religioso a su monasterio, casa, o a

Ningun religioso
ni religiosa (si no
fuere de orden mi
litar) puede el con
uento puede dar
cosa alguna.

Pueden dar con
consentimiento de
todo el Capitulo
general, y aprobā
dolo los Superio
res.

Pueda dar cosa alguna para su beuer, o preneries a deuocion, o religion con licencia del superior y en ucto, y esto en no lra de la comuni da: pero no en non-bre de religio la particular.

Nadie se escudare con esta prohibicion, aunque lo que se da sea a persona constituyda en qualquier dignidad secular, o Ecclesiastica, aunque sea de Rey, o Emperador, de Cardenal, o Obispo.

Prohibe hazer gastos, o otros qualquier gastos, en qualquier persona, y en otras qualquier demasias, pero permitiendo las cosas verdaderamente para el culto diuino y hospitalidad.

Y si algunas personas mas ricas por ocasion de pascio, o por via de deuocion a esciere aloxar en tales lugares, conuiniera cierramente que se contentaran con el reffitorio, mesa, y plato comun a todos los religiosos, sin ninguna diferencia, pero con los regulares en el recibir y tratar estas personas mas poderosas, se ay a de manera, que en todo respandezca la moderacion y pobreza religiosa.

Y en la misma forma prohibimos rigurosamente, que ninguna persona, lego, clerigo, seglar, o regular, de qualquier grado, preeminencia, nobleza, y excelencia, aunque sea Cardenal de la sancta Romana Yglesia, o Protector, Viceprotector, Oportario del tal lugar, Perlado, General, Prouincial, o superior del tal monasterio,

ganado, o al tal por sus superiores, para que libremente, y a solo su arbitrio de los dispusielle concedidos. Exceptuando dadas las humanas de cosas de comer, o beber, o de cosas pequenas pertenecientes a deuocion y religion, los quales se podran dar a su yzuo del superior con consentimiento del Conuento, y no en nombre particular jamas, sino en nombre del comun.

Y aun en el embiar de presentes declaramos ser prohibido a los mismos Religiosos, y Religiosas, no solo por sus personas, sino por las de otras directa o indirectamente.

Y ninguno pretenda escusarse de esta general prohibicion, aunque los presentes se embien a qualquiera persona, o dignidad, o rde, y condicion, y aunque este conuinyda en qualquier dignidad, no lo sea el Reglar de Duque, Rey, o Emperador, sino en qualquier Ecclesiastica, aunque sea Obispo, o otra mayor, y aunque sea Cardenal de la sancta Romana Yglesia, y aunque sea el Ordinario del tal lugar, aunque sea por causa de otacion de la bendicion, o del recebir el abito regular, o de la constitucion, o profesion de Monjas a el subditas, o no subditas, aunque sea de la tal orden, o congregacion, Protector, Viceprotector, General, o Prouincial, o de qualquier Monasterio, Priorato, o casa, o de qualquier lugar regular, o regular, aunque sea qualquier otro oficio, cargo, o dignidad. Y lo mismo a qualquier otro simple y particular Religioso. De fuerte que en qualquier dadiua o presente, que no sea de cosas minimas, y con expresa licencia, y por escrito del superior, sea totalmente prohibida a los Religiosos entre si mismos, para que impedidos de ambicion de probada, y a fin de conseguir en la religion grados y dignidades, no pretendan por esta via ganar las voluntades.

Demas de lo prohibido, que jamas sea licito a Religiosos hazer gasto alguno, aunque sea para horar qualesquier bien he chores, o al Protector, o Ordinario del lugar, aunque sea con ocasion de passar por alli, o de primera entrada, o por recepcion de beneficios recibidos, o monstracion de animo agradecido, o para honrar luzida, y honradamente a las tales personas constituydas en qualquier dignidad, o para cobrar con qualquiera ocasion honradamente a los tales, o qualquier otros, o para banquetes, o collaciones a qualquier persona, tanto de la misma orden, Congregacion, o monasterio, casa, o lugar, quanto a otros, estraños, y para hazer las representaciones, o espectaculos, aunque sean pios dentro de las Yglesias, y monasterios, y casas sagradas, y pias, o fuera de ellas, en qualquiera publicos, o particulares, sagrados, o profanos lugares, aunque sea donde y quando las vidas de los santos, y santas, o sus gloriosas hazanas, o la memoria de la passion del Señor se suele representar publicamente, o en las tales, o en otras qualesquier demasias, para pompa, ostentacion, o recreacion, o ganancia de algunos, y su particular aprobechamiento, sino tan solamente en realidad de verdad para el diuino culto y verdaderas necesidades de los pobres de Christo, guardando el orden de la caridad, y considerada la necesidad, y de consejo y consentimiento de los superiores, o de otra manera en cosas licitas, y no prohibidas por capitulo general, o prouincial, y no expediendo la tasa que en los tales por ventura estuuiere impuesta: con declaracion, que por lo dicho, ni se dilminuye, ni prohibe la loable, y por la Apostolica doctrina y sacros Canones encomendada hospitalidad, principalmente para con los pobres, y peregrinos, antes que si uiere algunas retas dadas o aplicadas por fundacion, institutos, estatutos, o costumbres de algunos monesterios, ordenes, o lugares regulares, o por la voluntad de los testadores, o de quien hizo de ellos donacion, que los tales (como es rdo) enteramente se dea a gassar en los pios usos de la tal hospitalidad, y principalmente en los monasterios, y lugares de desertos, y lexos de la habitacion de legos, con que en los tales se tenga principalmente cuydado de los pobres, y personas verdaderamente necesitadas.

Que ninguno reciba contra la prohibicion talo dichas.

Que ninguno reciba contra la prohibicion talo dichas.

sa, o lugar, y ningun pariente llegado, o familiar, o Ministro de los tales, hombre o muger reciban cosa ninguna contra la prohibicion arriba expressada.

¶ Si recibiere este obligado ala restitucion, y no pueda ser absuelto, sin auer restituydo.

¶ Y si de algun particular Religioso, o de qualquier superior, General, Provincial, o q̄ tenga qualquier otro officio, o del Conuento, capitulo, o Cregacion, o de toda la orden y religion alguna cosa recibieren: de lo que asi recibieren no ad queran dominio ni lo haga suyo, antes por el mismo caso, sin otra administracio, de decreto de juez, sentencia, o declaracion, lean obligados a toda restitucion dello en enteros ambos fueros, de suerte que no haziendo realmente la restitucion, no puedan ser absueltos, ni aun en el fuero de la conciencia.

¶ La restitucion se a hazer al mismo o heredero, si lo dádofue redcosas ala comunidad, o si el q̄ dio fue todo el conueto. Y si fuerd cosas de algu particular religioso, se a restituyr al conueto donde presfio. Penas que incurrer el religioso que da

¶ Y esta restitucion queremos que se deua, no en particular al religioso q̄ hizo la dádita, sino al monasterio, casa, o lugar, de cuyos bienes se hizo el don, y no a niendose hecho de sus bienes, a lex q̄ el religioso, donador hizo profesion: y si se dio en nombre de todo el Cabildo, conuento, o Congregacion, o de la religion en vniuersal, se haga ala comun meta, o massa en cuyo nombre se dio, de suerte q̄ ni quien lo dio, ni el Conuento, Capitulo, Congregacion, orden, o religion a quien la restitucion se deuria, la pueda remitir, ni hazer della suelta, o eximir al restituyen te de la obligacion de restituyr, ni aun con cede de alguna manera que lo desfri buya entre pobres.

¶ Y si qualquiera de los sobredichos religiosos hombres o mugeres de qualquier grado, orde, o dignidad, y donde quiera q̄ reliquieren, de por si, o juro, fuere trans gressor de las dichas nras prohibiciones, estatutos, ordenaciones, mādamientos, y decretos, estatutos y mos q̄ por el mismo caso, y en el mismo puto sea priuado de todas y qualesquier dignidades, grados, cargos, y officios, y q̄ quede inhabil, e incapaz para ello por venir conlegrar otros tales ni diuersos, y perpetuamete notado de infamia, e ignominia. Y q̄ demas desto incurra tambien ipso facto y sin otro decreto d superior, priuacion d boz actiua y pasiua, y q̄ de mas de las dhas penas se deua, p ceder, contra el como contrareo, de hurto y simonia, asi por via de denunciacion y aculacion y queza, como tambien de officio, y sea castigado con las penas y casti gos conuenientes, y q̄ con todo esto queden en su fuerza y vigor las penas contra los tales impuestas por derecho, o por otras constituciones Apostolicas, o por los particulares estatutos, e costumbres de qualesquier ordenes, Congregaciones, Mo nasterios, casas, y lugares, con las castigos en ella decretados y dieridos.

¶ Exceutor de lo su so dicho.

¶ Para el qual efecto por estos Apostolicos ascriptos: mādamos a todos y a qualquier Superiores de todas Ordenes, Priorados, Monasterios, y casas, y lugares, atargenerales como Provinciales, y todos los demas aqui toca, q̄ ellos o qualquier de ellos por la parte que les cabe procuran con todo estudio, diligencia, auto ridad y vigilancia q̄ la presente constitucion, sea guardada firme y inuolablemente: y que los desobedientes y transgressores sean con las deuidas penas castigados apremiando los contradizientes y rebeldes por los oportunos remedios del he cho y derecho, sin admitirles apelacion, y inuocando quando fuere menester e auxilio del braço seglar.

¶ No obitare las constituciones y ordenaciones Apostolicas, ni qualesquier esta tutos, costumbres, priuilegios, indultos de los dichos monasterios, Priorados, ca sas, lugares, ni de qualesquier ordenes, Congregaciones, y Colegios, aun q̄ sean co juramento confirmacio Apostolica, y qualquier otra firmeza fortalecidos, ni qua let uier letras Apostolicas, y de qualquier tenor: per las quales mientras no hizie re mencion expressa, o de verbo ad verbum truxeren inserta la presente nra con stitucion, queremos q̄ su efecto no pueda ser impedido ni diffirido de la qual, y de todo su tenor queremos se aya de hazer mencion especial. Todo lo qual y qual quier cosa en contrario desto, en quanto a lo sobredicho en qualquier manera co eradixere totalmente deshazemos, y abrogamos.

¶ Y queremos que las presentes sean publicadas a las puertas de las Baslicas de s. Iuan de Letran, y de los principes de los Apostoles desta ciudad de Roma, y en la Haz del Campo de Flora, y q̄ sean alli fixadas y dexadas copias dellas: y q̄ sus traí fados o compendio dellos firmados del Ordinario de cada lugar, el qual procura ra se haga con toda presteza: y para las monjas traduzidos en la lengua natua de cada Region se deuan inxerir en los libros de los estatutos de los dichos Monaste rios, Priorados, Colegios, Casas, ordenes, y Congregaciones. Y q̄ por lo menos ca da año en sus capitulos y Congregaciones en alta e inteligible boz deua ser ley dos. Y q̄ precisamente despues de los sessenta dias desde el de su publicacion, qu

(como esta dicho) se hara en la ciudad de Roma obliguen a qualquiera de esta parte de los montes, y de la otra parte de despues de quatro meses de la misma manera, y con el mismo efecto que si a qualquiera en particular vueran si fido intimada, o ca da uno de por si las viera jurado.

¶ Y q se de en iuzyo y fuera lamisma fee a sus trasumptos, aunq sean impresos, firmados de Notario publico, y sellados con sello de persona constituydo en dignidad Ecclesiastica, q se diera a las mismas presentes letras si fueran exhibidas, o mostradas. A ninguno pues de los hombres sea licito quebratar esta escrittura de nuestras entredicho, prohibicion, declaracion, inhibicion, estafuro, mandado, abrogacion, reuocacion, y voluntad, o con temerario atreuimiento y contra ellas, si alguno presumiere atentar tal cosa, venga por cierto q incurra la indignacion de Dios todo poderoso, y de los bienauenturados sus Apostoles Pedro y Pablo. Dada en Roma en Monte Quirino en el año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y noventa y quatro a diez y nueue de mayo, y de nuestro Pontificado el año tercio.

L. Card. Vicedat.

M. Vestrio Barbiano.

Registrada ante Marcello Secretario. A. de Alexijs.

¶ Año de la Natiuidad del Señor de mil y quinientos y nueue y quatro, en la Indiction septima, y el segundo dia del mes de Julio, en el tercer año del Pontificado del Santo Simo en Christo padre y señor nuestro, Clemente por la diuina prouidencia Papa. VII. las retroscritas letras fueron publicadas y fixadas en las puertas de la Basílica de S. Juan de Letran, y de S. Pedro principe de los Apostoles de la ciudad de Roma, y en la Haz de Campo de Flora, y quedando allí sus copias fixadas como es costumbre, por nos Prospero Espada, y Francisco de Bonis, Cursores del mismo Santo Simo se libre nuestro. Gabriel Suardo Maestro de los Curiores.

¶ Y para q mejor se entienda y cumpla lo q se Sanctidad manda, se pone aqui en la forma siguiente el dicho Mote proprio.

PROHIBIDA a todos los Religiosos y Religiosas (en excepto los de ordē militar) subditos de Superiores, Conuentos, o Capitulo general, q no puedan dar ningun dia de sus bienes presentes, o passados de los bienes comunes del monasterio, ora de cosas dadas a qualquier de ellos, aunq tenga licencia de sus superiores para disponer dellos. Prohibidoes hacer conuertos, o otros qualquier gastos con qualquiera persona, y si por necesidad se hicieren, que se hagan por el superior, y en qualquiera de las demas para que se refieren, y donde vno de religiosos u otras.

¶ Delos general prohibidos en algunos casos en q pueden los Religiosos dar. Vno quando las que se dan de consentimiento de todo el Capitulo general y aprobacion de los superiores, o de su gremio, quando se dan cosas ligeras de comer o beber, o para el enteno de su oratorio, o religion, y esto con licencia del superior y conuenta, y en nombre de la Comunidad, pero no en nombre de religioso particular. Tercero, quando da vno de los religiosos a uno, o a muchos y pequeñas con licencia en escrito del superior. El quarto, quando lo q se gasta es real y verdaderamente para el culto diuino, o para simofnas con licencia del Superior, o en otras cosas licitas no prohibidas por el Capitulo general, o prouincial, ni q exceda la tassa, si por ventura esta señalada en tal capitulo general, o prouincial. El quanto q pueden ospedar Peregrinos, o pasajeros, y otros, aunque conuirtamos dar les mas dello que se da a la comunidad, siempre en ninguna manera permitte que se gaste con ellos mas, si no conforme a la pobreza y modestia de religio.

¶ Lo qual todo manda ser las penas siguientes: q si se que no es obligado a restituir lo q recibio, y q antes no pueda ser abuelto. Si la restitucion se a de hazer al mismo conueto, si lo asi dado fue de las cosas de la Comunidad: o si le dio fue todo el Conueto, o Capitulo. Y si fuere de cosas de alguna particular religioso, se a de restituir al conueto donde proffeso. Que el q da, por el mismo caso pierda qualquier grado, dignidad, oficio que tuuere en la Religio, y quede para siete inhabil para tener los dichos oficios, o otros, y perpetuo este infame. Y por el mismo caso si otra declaracion, o decreto del Superior incurra en pena de voz adiuua y pasiva, y se pueda proceder contra el, como se procede, contra los Reos de crimen, hurto, y simonia.